



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YENSI GIMENA NOVOA ARGUELLO
Demandado	JOSÉ GABRIEL DÍAZ MONTALVAN
Radicado	851623184001- 2023-00114-00

Una vez verificado el escrito de demanda se evidencia que se ajusta a las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 ibidem, se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la menor **DGDN** representado por su progenitora la señora YENSI GIMENA NOVOA ARGUELLO identificada con la c.c. No. 23.702.616, en contra de JOSÉ GABRIEL DÍAZ MONTALVAN identificado con la c.c. No. 1.140.834.083, por las siguientes sumas de dinero contenidas en Resolución No. 99 de 21 de diciembre de 2022 proferida por la Comisaría de Familia de Monterrey:
 - 1) Por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, correspondiente al mes de ENERO DE 2023, por la suma de DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$200.000).**
 - 2) Por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, correspondiente al mes de FEBRERO DE 2023, por la suma de DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$200.000).**
 - 3) Por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, correspondiente al mes de MARZO DE 2023, por la suma de DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$200.000).**

- 4) Por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, correspondiente al mes de ABRIL DE 2023, por la suma de DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$200.000).
 - 5) Por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, correspondiente al mes de MAYO DE 2023, por la suma de DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$200.000).
 - 6) Por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, correspondiente al mes de JUNIO DE 2023, por la suma de DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$200.000).
 - 7) Por concepto de MUDA DE ROPA, correspondiente al CUMPLEAÑOS DEL 26 MARZO DE 2022, por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000).
 - 8) Por concepto de EDUCACION UN 50%, correspondientes al año 2023, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL M/CTE (\$645.000).
2. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, **librar orden** de pago por el concepto correspondiente a cuota alimentaria y de vestuario, que en lo sucesivo se cause a cargo del demandado hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.
3. **CONCEDER** el **amparo de pobreza** solicitado a favor de la señora YENSI GIMENA NOVOA ARGUELLO, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.
4. DAR el trámite de proceso ejecutivo de **mínima cuantía** en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.
5. NOTIFICAR personalmente al ejecutado señor JOSÉ GABRIEL DÍAZ MONTALVAN identificado con la c.c. No. 1.140.834.083, el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos, córraselle traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, **pague la obligación** dentro de los cinco **(5)** días siguientes, **o proceda a proponer excepciones** dentro de los diez **(10)** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.
6. RECONOCER personería al Defensor Público CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERÓN, en calidad de apoderado judicial de la señora YENSI GIMENA NOVOA ARGUELLO, de conformidad con el poder judicial aportado.

7. Tratándose de un proceso de alimentos, se ordena avisar a las autoridades de emigración para que el ejecutado señor JOSÉ GABRIEL DÍAZ MONTALVAN identificado con la c.c. No. 1.140.834.083, no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación (No.6 Art. 598 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23**.

Publicado el día **01 de agosto de 2023..**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb36faeccdac01191e5a3fef0fac2b5e4d64443dd742c7abfdeef282301bf506**
Documento generado en 31/07/2023 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado	851623184001- 2023-00113-00
Causante	EMMA BEATRIZ IZQUIERDO DE MORENO

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, ni a las condiciones especiales de que trata los artículos 488 y 489 *ibidem*; en consecuencia, se inadmite la demanda de sucesión intestada de la causante EMMA BEATRIZ IZQUIERDO DE MORENO, y para subsanarla se dispone:

- I. Presentar por separado, un inventario de todos los bienes relictos y de las deudas de la herencia, por tratarse de un anexo de la demanda. (No. 5 Art. 489 C. G. del P.).
- II. Presentar como anexo un avalúo de todos os bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP (No. 6 Art. 489 CGP).

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda de apertura de la sucesión de la causante EMMA BEATRIZ IZQUIERDO DE MORENO, por no reunir los requisitos legales.
- 2. CONCEDER** a la parte accionante, el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23**.
Publicado el día **01 de agosto de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb39327573399a34b756031910e6fabc9fa8503dab03e11ad17bc95eac920da**

Documento generado en 31/07/2023 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSOS
Radicado	851623184001- 2023-00111-00
Demandante	EDGAR ORLANDO GALINDO GAITÁN
Demandado	ADONAY LESMES GÓMEZ

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Como quiera que el poder judicial otorgado no lo fue mediante mensaje de datos¹ (Ley 2213 de 2022), es necesario que cumpla con el requisito de presentación personal por parte del demandante EDGAR ORLANDO GALINDO GAITÁN, conforme al artículo 74 del CGP.
2. Debe allegarse copia de la cedula de ciudadanía del señor EDGAR ORLANDO GALINDO GAITÁN.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderada judicial por EDGAR ORLANDO GALINDO GAITÁN contra ADONAY LESMES GÓMEZ.

¹ Ley 527 de 1999, artículo 2º «a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;»

2. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 23.
Publicado el día **01 de agosto de 2023**.

Firmado Por:

**Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876c027f7770637f3ad6c21b3159e0cfdafe5052ec1acc253bfc9cc99866d07**
Documento generado en 31/07/2023 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001- 2023-00110-00
Demandante	ANGELA YULIANA GARNICA BERNAL
Demandado	ADELMO GARNICA LEGUIZAMÓN LEONEL LÓPEZ SUÁREZ

Revisada la demanda encuentra el Despacho que se ajusta a las exigencias formales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por medio de apoderado judicial por ANGELA YULIANA GARNICA BERNAL en contra de ADELMO GARNICA LEGUIZAMÓN y LEONEL LÓPEZ SUÁREZ.
- 2. IMPARTIR** el trámite del proceso verbal, atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a ADELMO GARNICA LEGUIZAMÓN y LEONEL LÓPEZ SUÁREZ, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córraseles traslado por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. Para el efecto téngase en cuenta el correo anotado en la demanda.
- 4. DECRETAR** la práctica de la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos que científicamente determinen un índice de probabilidad de paternidad superior al 99.9% (Arts. 1° y 2° de la Ley 721 de 2001), al grupo conformado por ANGELA YULIANA GARNICA BERNAL y LEONEL LÓPEZ SUÁREZ. Para tal fin las partes pueden acudir a laboratorio privado que cuente con certificado ONAC.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a secretaría oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informe el costo de la prueba de ADN.

5. RECONOCER personería al abogado EDGAR DARIO PINTO RODRIGUEZ en calidad de apoderado judicial de ANGELA YULIANA GARNICA BERNAL, de conformidad con el poder otorgado dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23**.
Publicado el día **01 de agosto de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb4a59473829eca7a7a985acaa8b17ad6e36bf3d72fd4e1dcb677b3ab483935**

Documento generado en 31/07/2023 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado	851623184001- 2023-00107-00
Demandante	FLOR ISBELIA NIÑO MENDIVELSO
Demandado	FRANCISCO DÍAZ RIVERA

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

Como quiera que el poder judicial otorgado no lo fue mediante mensaje de datos¹ (Ley 2213 de 2022), es necesario que cumpla con el requisito de presentación personal por parte de la demandante, conforme al artículo 74 del CGP.

Por esta razón, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por FLOR ISBELIA NIÑO MENDIVELSO en contra de FRANCISCO DÍAZ RIVERA .
- 2. CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

¹ Ley 527 de 1999, artículo 2º «a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;»

JUEZ

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23**.
Publicado el día **01 de agosto de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac8832727bcd61b4a5357cc9fe05a91ace9da6faf8b0f0ce3602ade86b16fa**

Documento generado en 31/07/2023 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Radicado	851623184001-2023-00095-00
Demandante	YESID PINILLA HURTADO
Demandado	PAOLA ANDREA MECHAN MARTÍNEZ

Mediante auto de **6 de julio de 2023** el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES al no cumplir con requisitos formales; otorgando a la parte demandante el término legal de 5 días para subsanar el defecto señalado, el cual comenzó a correr desde el día 10 al 14 de julio de 2023.

Dentro del término legal que tenía la parte demandante para subsanar el defecto señalado, no lo hizo; por tanto, resulta procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES presentada por YESID PINILLA HURTADO, por no haberse subsanado.
2. En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23**.
Publicado el día **01 de agosto de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef772f3682392e934597d2ad8b685bcb3190513a9a713fec6dd67fb3d706695c**

Documento generado en 31/07/2023 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSOS
Radicado	851623184001- 2023-00093 -00
Demandante	MARÍA GILMA SILVA HERNÁNDEZ
Demandado	MIGUEL ENRIQUE ACERO PRIETO

Una vez revisado el escrito de subsanación encuentra el Despacho que se ajusta a las exigencias del auto en inadmisible y que por tanto la demanda ya reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida a través de apoderada judicial por MARÍA GILMA SILVA HERNÁNDEZ, en contra de MIGUEL ENRIQUE ACERO PRIETO.
- 2. IMPARTIR** al presente trámite, el procedimiento verbal, establecido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al señor MIGUEL ENRIQUE ACERO PRIETO, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. La anterior notificación deberá realizarse al correo electrónico anotado en la demanda, tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022.
- 4.** Reconocer personería a la abogada MARY JUDITH RINCÓN ACEVEDO, como apoderado judicial de MARÍA GILMA SILVA HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido.

5. Con respecto a las medidas provisionales solicitadas, al ser procedentes de conformidad con lo dispuesto en el No. 1 del artículo 598 del Código General del Proceso, se dispone:
- a. Ordenar al señor MIGUEL ENRIQUE ACERO PRIETO acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una Institución Pública o privada que ofrezca tales servicios, esto a su cargo.
 - b. Instar al señor MIGUEL ENRIQUE ACERO PRIETO para que se **abstenga** de proferir agresiones verbales en contra de la señora MARÍA GILMA SILVA HERNÁNDEZ.
 - c. Prohibir al señor MIGUEL ENRIQUE ACERO PRIETO la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, por tener sociedad conyugal vigente.
 - d. Ordenar la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el F. M. I. No. 470-27943, a nombre del señor MIGUEL ENRIQUE ACERO PRIETO, ubicada en la carrera 13 No. 10-47/55 de Villanueva-Casanare. Líbrese el oficio correspondiente para la inscripción de la medida.
 - e. Ordenar la inscripción de la demanda en el establecimiento de Comercio, Registrado con Matrícula Mercantil No. 15662, ubicado en la carrera 13 No. 10-55, a nombre de MIGUEL ENRIQUE ACERO PRIETO. Ofíciense en tal sentido a la Cámara de Comercio de Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23**.
Publicado el día **01 de agosto de 2023..**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a16c749e0338f4144bdc0dbe288124f5feb91d783f5086caf6b5162688f94cc**
Documento generado en 31/07/2023 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado	851623184001- 2023-00087 -00
Demandante	MÓNICA NATALIA MONROY ESPINOSA
Demandado	LORENZO SIERRA GUERRERO

MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la abogada de la demandante el «*Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 470-83566 de la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Yopal, adquirido por el demandado mediante escritura pública número 214 del 11 de mayo de 2009 de la Notaría Única del Círculo de Monterrey (Cas.)*

Revisado el FMI encuentra el Despacho que existe constitución de patrimonio de familia sobre dicho inmueble, y que de conformidad con la Ley 70 de 1931¹ el patrimonio de familia es inembargable (**Artículo 2.2.6.9.2**), en consecuencia, la solicitud de embargo debe ser negada por ser improcedente, esto tiene fundamento en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 23.
Publicado el día 01 de agosto de 2023.

¹ Recopilado en el Decreto 1069 de 2015.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5216885ab0ffe22e6fa0484e425953bf5f038ac36f2b481e1898da35b93e2f3b**

Documento generado en 31/07/2023 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado	851623184001- 2023-00087 -00
Demandante	MÓNICA NATALIA MONROY ESPINOSA
Demandado	LORENZO SIERRA GUERRERO

Una vez verificado el escrito de subsanación de demanda, considera el Juzgado que la demanda ya se ajusta a las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 ibidem, se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de LMSM representada legalmente por su progenitora señora MÓNICA NATALIA MONROY ESPINOSA identificada con la c.c. No. 24.231.830, en contra de LORENZO SIERRA GUERRERO identificado con la c.c. No. 79.250.515, por las siguientes sumas de dinero contenidas en Acta de Conciliación No. 00479 de 15 de mayo de 2012, y acta 165 RUG 1525 de 20 de diciembre de 2022 suscritas ante la Comisaría de Familia de Monterrey, así:

1. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2012, por concepto de capital.
2. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2012, por concepto de capital.

3. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2012, por concepto de capital.
4. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2012, por concepto de capital.
5. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2012, por concepto de capital.
6. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2012, por concepto de capital
7. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2012, por concepto de capital.
8. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2013, por concepto de capital.
9. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2013, por concepto de capital.
10. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2013, por concepto de capital.
11. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2013, por concepto de capital.
12. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2013, por concepto de capital.
13. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2013, por concepto de capital.
14. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2013, por concepto de capital.
15. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de

agosto de 2013, por concepto de capital.

16. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2013, por concepto de capital.
17. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2013, por concepto de capital.
18. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2013, por concepto de capital.
19. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2013, por concepto de capital.
20. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$104.173) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2014, por concepto de capital.
21. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$104.173) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2014, por concepto de capital.
22. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$104.173) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2014, por concepto de capital.
23. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$104.173) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2014, por concepto de capital.
24. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$104.173) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2014, por concepto de capital.
25. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$104.173) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2014, por concepto de capital.
26. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$104.173) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2014, por concepto de capital.
27. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$104.173) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2014, por concepto de capital.

28. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$104.173) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2014, por concepto de capital.
29. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$104.173) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2014, por concepto de capital.
30. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$104.173) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2014, por concepto de capital.
31. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$104.173) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2014, por concepto de capital.
32. Por la suma de CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$108.152) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2015, por concepto de capital.
33. Por la suma de CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$108.152) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2015, por concepto de capital.
34. Por la suma de CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$108.152) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2015, por concepto de capital.
35. Por la suma de CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$108.152) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2015, por concepto de capital.
36. Por la suma de CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$108.152) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2015, por concepto de capital.
37. Por la suma de CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$108.152) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2015, por concepto de

capital.

38. Por la suma de CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$108.152) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2015, por concepto de capital.
39. Por la suma de CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$108.152) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2015, por concepto de capital.
40. Por la suma de CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$108.152) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015, por concepto de capital.
41. Por la suma de CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$108.152) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2015, por concepto de capital.
42. Por la suma de CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$108.152) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015, por concepto de capital.
43. Por la suma de CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$108.152) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015, por concepto de capital.
44. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$116.209) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2016, por concepto de capital.
45. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$116.209) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016, por concepto de capital.
46. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$116.209) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2016, por concepto de capital.
47. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$116.209) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2016, por concepto de capital.

48. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$116.209) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016, por concepto de capital.
49. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$116.209) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2016, por concepto de capital.
50. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$116.209) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2016, por concepto de capital.
51. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$116.209) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2016, por concepto de capital.
52. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$116.209) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016, por concepto de capital.
53. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$116.209) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016, por concepto de capital.
54. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$116.209) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016, por concepto de capital.
55. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$116.209) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016, por concepto de capital.
56. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$122.566) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2017, por concepto de capital.
57. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$122.566) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017, por concepto de capital.
58. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$122.566) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017, por concepto de capital.

59. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$122.566) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2017, por concepto de capital.
60. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$122.566) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017, por concepto de capital.
61. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$122.566) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2017, por concepto de capital.
62. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$122.566) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2017, por concepto de capital.
63. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$122.566) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017, por concepto de capital.
64. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$122.566) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017, por concepto de capital.
65. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$122.566) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017, por concepto de capital.
66. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$122.566) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017, por concepto de capital.
67. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$122.566) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017, por concepto de capital.
68. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$127.076) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018, por concepto de capital.
69. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$127.076) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018, por concepto de capital.

70. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$127.076) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018, por concepto de capital.
71. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$127.076) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018, por concepto de capital.
72. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$127.076) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018, por concepto de capital.
73. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$127.076) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018, por concepto de capital.
74. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$127.076) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018, por concepto de capital.
75. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$127.076) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018, por concepto de capital.
76. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$127.076) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018, por concepto de capital.
77. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$127.076) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018, por concepto de capital.
78. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$127.076) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018, por concepto de capital.
79. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$127.076) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018, por concepto de capital.
80. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$131.079) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019, por concepto de capital.

- 81.Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$131.079) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019, por concepto de capital.
- 82.Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$131.079) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019, por concepto de capital.
- 83.Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$131.079) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019, por concepto de capital.
- 84.Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$131.079) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019, por concepto de capital.
- 85.Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$131.079) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019, por concepto de capital.
- 86.Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$131.079) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019, por concepto de capital.
- 87.Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$131.079) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019, por concepto de capital.
- 88.Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$131.079) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019, por concepto de capital.
- 89.Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$131.079) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019, por concepto de capital.
- 90.Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$131.079) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019, por concepto de capital.
- 91.Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$131.079) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, por concepto de capital.

92. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$135.824) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, por concepto de capital.
93. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$135.824) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020, por concepto de capital.
94. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$135.824) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020, por concepto de capital.
95. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$135.824) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020, por concepto de capital.
96. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$135.824) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020, por concepto de capital.
97. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$135.824) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020, por concepto de capital.
98. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$135.824) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, por concepto de capital.
99. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$135.824) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, por concepto de capital.
100. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$135.824) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020, por concepto de capital.
101. Por la suma CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$135.824) moneda

corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020, por concepto de capital.

102. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$135.824) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020, por concepto de capital.
103. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$135.824) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020, por concepto de capital.
104. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$137.998) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021, por concepto de capital.
105. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$137.998) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021, por concepto de capital.
106. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$137.998) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021, por concepto de capital.
107. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$137.998) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021, por concepto de capital.
108. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$137.998) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021, por concepto de capital.
109. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$137.998) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021, por concepto de capital.
110. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$137.998) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021, por concepto de capital.

111. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$137.998) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021, por concepto de capital.
112. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$137.998) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021, por concepto de capital.
113. Por la suma CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$137.998) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021, por concepto de capital.
114. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$137.998) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021, por concepto de capital.
115. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$137.998) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021, por concepto de capital.
116. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$147.575) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022, por concepto de capital.
117. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$147.575) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022, por concepto de capital.
118. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$147.575) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, por concepto de capital.
119. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$147.575) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, por concepto de capital.
120. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$147.575) moneda corriente,

correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, por concepto de capital.

121. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$147.575) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, por concepto de capital.
122. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$147.575) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, por concepto de capital.
123. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$147.575) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, por concepto de capital.
124. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$147.575) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022, por concepto de capital.
125. Por la suma CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$147.575) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022, por concepto de capital.
126. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$147.575) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022, por concepto de capital.
127. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$147.575) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022, por concepto de capital.
128. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$255.200) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2023, por concepto de capital.
129. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$255.200) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023, por concepto de capital.

130. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$255.200) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023, por concepto de capital.

131. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$255.200) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2023, por concepto de capital.

132. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$255.200) moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023, por concepto de capital.

133. Por los intereses moratorios que se han causado desde junio de 2012 y hasta la fecha en que se efectué el pago de cada una de las obligaciones, sobre cada una de las cuotas de alimentos debida.

134. Que se condene al demandado a pagar los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Juzgado.

2. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, **librar orden** de pago por el concepto correspondiente a cuota alimentaria, que en lo sucesivo se cause a cargo del demandado hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.
3. DAR el trámite de proceso ejecutivo de **mínima cuantía** en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.
4. NOTIFICAR personalmente al ejecutado señor LORENZO SIERRA GUERRERO identificado con la c.c. No. 79.250.515, el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos, córraselle traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, **pague la obligación** dentro de los cinco **(5)** días siguientes, **o proceda a proponer excepciones** dentro de los diez **(10)** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

5. Tratándose de un proceso de alimentos, se ordena avisar a las autoridades de emigración para que el ejecutado señor LORENZO SIERRA GUERRERO identificado con la c.c. No. 79.250.515, no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación (No.6 Art. 598 C.G. del P.).
6. Reconocer personería a la abogada NADIA MARCELA GARZÓN CORONADO en calidad de apoderada judicial de la señora MÓNICA NATALIA MONROY ESPINOSA de conformidad y en los términos del poder judicial otorgado y allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23**.
Publicado el día **01 de agosto de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9d6a11ac1d09887818da2a06a0e9c29ac5e235e4d5cffdb1ced78cc882ec9e**

Documento generado en 31/07/2023 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001- 2023-00007-00
Demandante	LUCERO ANDREA DAZA PABON
Demandado	JOSE ADANIDAS COLMENARES NOVOA

Téngase por contestada en término la demanda por parte del señor JOSÉ ADANIDAS COLMENARES NOVOA, quien lo hace a través de defensora publica, debidamente constituida el día 13 de marzo del 2023. En consecuencia, se reconoce personería a la abogada NUBIA RODRIGUEZ ACOSTA en calidad de apoderada judicial del demandado.

Atendiendo la petición del demandado, debidamente habilitada por lo referenciado en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, este Despacho concede el amparo de pobreza solicitado a favor del señor JOSÉ ADANIDAS COLMENARES NOVOA.

Asimismo, revisado el resultado de la prueba de ADN, considera necesario el Despacho requerir a la señora LUCERO ANDREA DAZA PABON representante legal del NNA MADP, para que de manera inmediata informe al Despacho el nombre, No. de identificación y dirección física y electrónica del presunto padre del menor; lo anterior con la finalidad de salvaguardar los derechos del niño tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 «*En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

Esto también con fundamento en el artículo 218 del C.C. «*Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma*

actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.» -Subrayado del Juzgado

Por secretaría realícese el requerimiento al correo electrónico y No. celular aportado dentro del expediente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA JUEZ

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23.**
Publicado el día **01 de agosto de 2023.**

Firmado Por:

**Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e440bbdc58b0be1401406dad0abcf83c84a96986ca29687a118de3e80fa6cb3f**
Documento generado en 31/07/2023 04:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	851623184001- 2023-00082-00
Demandante	ANA MARÍA CACERES PORRAS
Demandado	LUIS BIANEY GUERRERO PIÑEROS

Revisado el escrito de subsanación encuentra el Despacho que se ajusta a las exigencias del auto de **7 de julio de 2023**, y que por tanto la demanda ya reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Admitir** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que mediante apoderada judicial promueve la señora ANA MARÍA CÁCERES PORRAS, en contra de LUIS BIANEY GUERRERO PIÑEROS.
- 2. Impartir** el trámite del proceso verbal atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. Notificar** personalmente a LUIS BIANEY GUERRERO PIÑEROS el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
- 4. Requerir** al señor LUIS BIANEY GUERRERO PIÑEROS para que dentro del término de traslado de la demanda allegue su registro civil de nacimiento con notas marginales.

5. **Negar** las medidas cautelares por incumplir las exigencias del artículo 590 del CGP, esto por no prestar la caución establecida en el No. 2 *ibidem*.
6. **Reconocer** personería a la abogada NORMA CONSTANZA MEZA GÓMEZ en calidad de apoderada judicial de MARÍA ALEJANDRA PAZ de conformidad con el poder otorgado dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23**.
Publicado el día **01 de agosto de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ca020c274302438b654d5686f122d801694a5147385adb4a50ea10cdbd915c**
Documento generado en 31/07/2023 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	ENITH YANIRA BOHORQUEZ GAMEZ
Demandado	LUIS CARLOS GARZON MORALES
Radicado	851623184001 – 2023-00013-00

Con fundamento en el artículo 286 del CGP se **corrige** el error de digitación cometido en auto de 14 de julio de 2013, en el sentido se **decretar** el interrogatorio de ENITH YANIRA BOHORQUEZ GAMEZ y LUIS CARLOS GARZON MORALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23**.
Publicado el día **01 de agosto de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0893e067058203ad8b818b4019610aa7cdfdff09028745b1027114eb48a6baef**
Documento generado en 31/07/2023 04:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001- 2023-00078-00
Demandante	ROBINSSON STEEL SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ
Demandado	YOSELLY SEVILLA SALGADO

Mediante auto de **6 de julio de 2023** el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD al no cumplir con requisitos formales; otorgando a la parte demandante el término legal de 5 días para subsanar el defecto señalado, el cual comenzó a correr desde el día 10 al 14 de julio de 2023.

Dentro del término legal que tenía la parte demandante para subsanar el defecto señalado, lo hizo, pero de manera **parcial**, pues omitió acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la demandada YOSELLY SEVILLA SALGADO, tal como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Así, como quiera que los términos son perentorios¹, resulta procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por ROBINSSON STEEL SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ, por no haberse subsanado en sus totalidad.
- 2.** En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

¹ CGP, Artículo 117. «**Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.»

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA JUEZ

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 23.
Publicado el día 01 de agosto de 2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 325298f56016d351d1439d7e204e56eeb12c8c9e02789dbeb8d730c0add939ca

Documento generado en 31/07/2023 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	LEY 54 DE 1990
RADICADO	851623184001- 2022-00206 -00
DEMANDANTE	INIRIDA ALEXANDRA GALINDO FLÓREZ
DEMANDADO	CARLOS ARTURO RODIÑO HOYOS

El Despacho no tendrá por válida la notificación realizada por la apoderada judicial de la señora INIRIDA ALEXANDRA GALINDO FLÓREZ, en primera medida porque hace referencia a que es un correo para **informar** al demandado que este Despacho había admitido la demanda, cuando lo correcto era indicar que se le **notificaba**; en segundo lugar, porque se omite señalar de manera expresa y clara el término legal que tiene la persona que se notifica para contestar la demanda (**20 días**), tal como se hace por secretaría. Aspectos que dejan **duda** respecto del objeto del correo electrónico enviado.

Así las cosas, se tiene por notificado al señor CARLOS ARTURO RODIÑO HOYOS el día **28 de febrero de 2023**, quien dentro del término de traslado de la demanda allegó contestación a la demanda mediante apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito el día **29 de marzo de 2023**; así, como se omitió enviar copia a la contraparte, se ordena por secretaría correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante (art. 370 del CGP), para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. En ese sentido, se reconoce personería al abogado OSCAR LEONARDO ALDANA RINCON en calidad de apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO RODIÑO HOYOS, de conformidad con el poder judicial allegado al expediente.

Finalmente, se le recuerda al abogado OSCAR LEONARDO ALDANA RINCON el deber legal que le asiste de *«14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la*

validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 23.
Publicado el día **01 de agosto de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cd26edbad0e295ab72860e84a56d9296603f56e875f4790e33a9035a0373fc**
Documento generado en 31/07/2023 04:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA PIEDAD RIVERA BRIÑEZ
Demandado	JUAN ELIODORO ALONSO ALARCÓN
Radicado	851623184001- 2023-00015-00

Téngase por NO contestada la demanda por parte del señor JUAN ELIODORO ALONSO ALARCÓN, quien fue notificada mediante correo electrónico el día **15 de marzo de 2023.**

Asimismo, revisado el expediente, considera necesario el Despacho requerir a la señora SANDRA PIEDAD RIVERA BRIÑEZ representante legal del NNA DSAR, para que allegue el escrito de acuerdo conciliatorio al que llegó con el señor JUAN ELIODORO ALONSO ALARCÓN, o indique al despacho su voluntad de terminar el proceso.

Asimismo, de conformidad con lo reportado por el Asistente Social del Despacho, se ordena oficiar a la Comisaría de Familia de Tauramena para que a través de su equipo interdisciplinario realice la verificación de la garantía de derechos del NNA DSAR, asimismo, para que realice la valoración psicológica de la señora SANDRA PIEDAD RIVERA BRIÑEZ, esto por la posibilidad de existir actos de violencia intrafamiliar por parte del señor JUAN ELIODORO ALONSO ALARCÓN. Por secretaría envíese la información de ubicación y de contacto de la señora SANDRA PIEDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23.**
Publicado el día **01 de agosto de 2023..**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864526041094bd3c07f920d17152448d471bd7a0727d30951ff4a0417d5d6e8d**

Documento generado en 31/07/2023 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado	851623184001- 2022-00199-00
Demandante	MARGARITA GIL MARTÍNEZ
Demandado	RAMIRO JAIMES VARGAS

MEDIDAS CAUTELARES

Acreditado como se encuentra el embargo del bien distinguido con el FMI No. 470-63601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal (Casanare), el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, **resuelve**:

- 1. Decretar** el secuestro del bien inmueble distinguido con el FMI No. 470-63601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal (Casanare), ubicado en la calle 8F 6A 31 del Municipio de Tauramena.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de Tauramena¹, inclusive las de designar secuestro, y, fijar los honorarios. Líbrese atento despacho comisorio con los insertos legales y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

¹ Esto con fundamento en el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020. «7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.»

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23.**
Publicado el día **01 de agosto de 2023..**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb9f6915fbfd80ceb72cb5813fbfcfb6ea4f17405e5a7472c5de4f3a3627e5**
Documento generado en 31/07/2023 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado	851623184001- 2022-00199-00
Demandante	MARGARITA GIL MARTÍNEZ
Demandado	RAMIRO JAIMES VARGAS

Dentro del término legal de traslado de la demanda el señor RAMIRO JAIMES VARGAS no presentó escrito de contestación; en consecuencia, téngase por NO contestada la demanda.

Así, sin asomo de alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día martes siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial-virtual, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretendan hacer valer. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23**.
Publicado el día **01 de agosto de 2023**.

Firmado Por:

**Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6790cf2f6bbb9348d5f423dbb6beeb0ebabb0df3074f183a9d0a81425381cfe**
Documento generado en 31/07/2023 04:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001-2022-00194-00
Demandante	LAURA KATHERINE ARIAS ROMERO
Demandado	LUIS ANDRÉS AMAYA GÓMEZ

Téngase por contestada la demanda por parte del señor LUIS ANDRÉS AMAYA GÓMEZ, quien a través de abogada y dentro del término de traslado de la demanda presentó escrito de contestación, sin excepciones de mérito o previas. Así, se reconoce personería a la abogada ADRIANA MARCELA GALÁN HERNÁNDEZ en calidad de apoderada judicial del demandado.

Por consiguiente, prosiguiendo con el curso del proceso, y como quiera que dentro del expediente deben tomarse medidas sobre los alimentos, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día viernes tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, se conecten con el propósito de realizar la audiencia inicial virtual, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y práctica de pruebas, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adicionalmente, con fundamento en el No. 6 del artículo 386 del CGP, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte demandada, los documentos arrimados con el escrito de contestación.

PRUEBAS DE OFICIO

- **Interrogatorio:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de **LUIS ANDRÉS AMAYA GÓMEZ y LAURA KATHERINE ARIAS ROMERO.**

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23.**
Publicado el día **01 de agosto de 2023.**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaf057c2ae89822ffb99c8dc1c806b5fd53363721b89f86ba32f76320f10369**

Documento generado en 31/07/2023 04:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990
Radicado	851623184001- 2022-00192-00
Demandante	MARÍA ALEJANDRA PAZ
Demandado	WILLIAM HUMBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ

Notificada la demanda al señor WILLIAM HUMBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ el día 28 de febrero de 2023, dentro del término de traslado de la demanda allegó contestación a la demanda mediante apoderada judicial el día 24 de marzo de 2023, escrito que fue enviado a la demandante. Por consiguiente se reconoce personería a la abogada MARTHA LUCIA MONROY VELÁSQUEZ en calidad de apoderada judicial del señor WILLIAM HUMBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ, de conformidad con el poder judicial allegado al expediente.

Así, sin asomo de alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día jueves dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m)**, se conecten con el propósito de realizar la audiencia inicial virtual, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en commento.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretendan hacer valer. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23**.
Publicado el día **01 de agosto de 2023..**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc705bd1179dbec6da01f5ced4b7330ff03319c51d3da0d679ab5015cf21ed86**
Documento generado en 31/07/2023 04:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	LEY 54 DE 1990
RADICADO	851623184001- 2022-00149 -00
DEMANDANTE	ERCILIA FERNÁNDEZ VANEGAS
DEMANDADO	Herederos de LUIS OMAR MALDONADO RICO

Téngase por NO contestada en término la demanda por parte del curador *ad litem* de los herederos indeterminados de LUIS OMAR MALDONADO RICO.

Respecto al pago realizado el día 01 de marzo de 2023 por gastos de curaduría, ordenados a través del auto de fecha 20 de febrero y que al no realizar la contestación en el término va en contravía de los deberes del curador *ad litem*, este Despacho ordena al abogado EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS **reintegrar** la suma suministrada, esto a favor de la parte demandante.

Así las cosas, resulta necesario relevar del cargo al abogado EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS, en consecuencia, con el fin de evitar posibles nulidades corresponde al Despacho designar nuevo curador *ad litem*. Para tal fin se designa a la abogada MARY JUDITH RINCÓN ACEVEDO.

Comuníquese la designación en los términos del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal Civil, quien deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23**.
Publicado el día **01 de agosto de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af396dd3757972298c926f7217440a149b258a012c56d2273424d85fe03b4b6**

Documento generado en 31/07/2023 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Radicado	851623184001- 2022-00127-00
Demandante	ANGELA CONSTANZA BRAVO TRUJILLO
Demandado	CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ

Téngase por contestada en término la demanda por parte del curador ad litem del señor CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ, escrito contentivo también de excepciones de mérito. De esta manera, como quiera que de dicho documento se envió copia a la apoderada judicial de la demandante, se **prescinde** del traslado de las excepciones de mérito por secretaría, esto con fundamento en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Así, continuando con el trámite judicial, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día jueves dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretendan hacer valer. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23.**
Publicado el día **01 de agosto de 2023..**

Firmado Por:

**Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507b527f6bb3e92c43d9cb3157b640da07e62a424061e14f5a7e10cf717ec979**
Documento generado en 31/07/2023 04:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	851623184001-2022-00098-00
Demandante	YOLIMA AGUIRRE DAZA
Demandado	Herederos de CARLOS ANDRÉS MORA FONSECA

Téngase por contestada en término la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados de CARLOS ANDRÉS MORA FONSECA.

Así, continuando con el trámite judicial, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día miércoles primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretendan hacer valer. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23.**

Publicado el día **01 de agosto de 2023.**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecddc36fc546497e2d16ac3dd853531dc030f58f84654a25f6e3879f6f1e76d**

Documento generado en 31/07/2023 04:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990
Demandante	EDILIA MELO GARZÓN
Demandado	GUSTAVO GARCÍA AVELLA
Radicado	851623184001 – 2022-00051-00

De conformidad con la solicitud de la abogada NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA, a través de la cual pide reprogramar la fecha para audiencia inicial fijada en auto de 6 de julio de 2023.

Así las cosas, por ser procedente y oportuna la solicitud, se fija nueva fecha para el día **miércoles 06 de septiembre de 2023, a las 2PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado No. 23.
Publicado el día 01 de agosto de 2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a312a4d81397ec03b9f4075fc44af24b8ac574834c38847279cbd80ed513a8de**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
Demandante	FREDDY MAYORGA GARCÍA; ENEIDA YINETH SANABRIA CASTAÑEDA
Demandado	MIGUEL BONILLA LÓPEZ; DENIS LUCIA GONZÁLEZ NIETO
Radicado	851623184001- 2022-00042-00

Concluido el trámite procesal, mediante sentencia No. 059 de fecha 23 de mayo de 2023, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado dispone:

Archivar definitivamente el expediente, dejándose por secretaría las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23**.
Publicado el día **01 de agosto de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894609f5e7ed3d98f1dfbbe4a73b68f04eec1314728d89fe4e204a1d0d92c6f4**
Documento generado en 31/07/2023 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	LIDY YADIRA VERA MAHECHA
Demandado	Herederos de ROSO EVER ARÉVALO ANTOLÍNEZ
Radicado	851623184001- 2022-00025-00

Concluido el trámite procesal, mediante sentencia No. 077 de fecha 27 de junio de 2023, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado **dispone**:

1. **Archivar** definitivamente el expediente, dejándose por secretaría las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado No. 23.
Publicado el día 01 de agosto de 2023..

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d5b4fdcf422386827b7a9e696d713821f3e66a87daa8d1fa6c6138694514cf**
Documento generado en 31/07/2023 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	851623184001- 2022-00009-00
Demandante	SANDRA MILENA GUZMAN FLÓREZ
Demandado	OSCAR ALEXANDER ARIAS SÁNCHEZ

Téngase por NO contestada la demanda por parte del señor OSCAR ALEXANDER ARIAS SÁNCHEZ, quien fue notificada mediante correo electrónico el día **10 de abril de 2023**.

Así, encontrándose vencido el término judicial del emplazamiento surtido a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores SANDRA MILENA GUZMAN FLÓREZ y OSCAR ALEXANDER ARIAS SÁNCHEZ en el Registro Nacional de Emplazados, es procedente señalar el **día Viernes veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, para adelantar la diligencia virtual de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibidem.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23**.
Publicado el día **01 de agosto de 2023..**

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf35409fca062e2d341597dc2f055b138665bb4aa788d8ef05b66ad9411e30e**

Documento generado en 31/07/2023 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990
Demandante	BRICEIDA HERNÁNDEZ ALFONSO
Demandado	Herederos de TEMISTOCLES AVELLA RIVAS
Radicado	851623184001 – 2021-00175-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado del señor † TEMISTOCLES AVELLA RIVAS, este Despacho ordena notificar personalmente a OMAIRA AVELLA QUIVAY, EDILSA AVELLA QUIVAY, NUBIA AVELLA QUIVAY, HELVER AVELLA QUIVAY y FANNY AVELLA QUIVAY. También se ordena notificar a la señora MARISOL DUCUARA CADENA quien tiene la representación legal de OJAD y MFAD, quienes son herederos de † OSCAR ANDREY AVELLA QUIVAY, este, heredero de TEMISTOCLES AVELLA RIVAS.

Asimismo, en providencia calendada el 16 de marzo de 2023 se designó a la abogada NATHALIA ANDREA ALONSO CASTILLO como curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados, sin que a la fecha haya concurrido a ejercer el cargo para el cual fue designada. En consecuencia, se ordena requerir a la jurista NATHALIA ANDREA ALONSO CASTILLO para que de manera inmediata ejerza el cargo, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23**.
Publicado el día **01 de agosto de 2023**.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53aa4fadcb7438ea5469b223e218a0c396eecfa44aa5338c114cc2880deedc0**

Documento generado en 31/07/2023 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001-2021-00169-00
Demandante	YENIBE HERNÁNDEZ PARRA
Demandado	JHON FREDDY PORRAS JAIMES

Concluido el trámite procesal, mediante sentencia No. 0113 de fecha 16 de diciembre de 2022, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado **dispone**:

- 1. Archivar** definitivamente el expediente, dejándose por secretaría las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23.**
Publicado el día **01 de agosto de 2023..**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a730803a493be0f75f49f720825744af00b44026b1fbc212f39bedf36992e8**

Documento generado en 31/07/2023 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990
Radicado	851623184001- 2021-00078-00
Demandante	JUAN CARLOS RAMÍREZ NAVARRO
Demandado	SILVIA PATRICIA PANTOJA SÁNCHEZ

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446, en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Por otro lado, **archivar** definitivamente el expediente, dejándose por secretaría las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23**.
Publicado el día **01 de agosto de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e7472b4a00a81d0fc5bfbf35513e505a1224624d612ce103a3eb35f5641f3f**

Documento generado en 31/07/2023 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	LEY 54 DE 1990
Demandante	WILLIAM MANUEL ROMAN LEÓN
Demandado	MARÍA LUISA ORJUELA ALFONSO
Radicado	851623184001- 2020-00039 -00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare), en providencias de fecha 13 de junio y 24 de agosto de 2022, por medio de las cuales declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado proferida el día 26 de enero de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a las órdenes del auto de 26 de enero de 2022, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 23.
Publicado el día **01 de agosto de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3210f268ca6cfef07c9064473208b947c01f1b5c020afb041f2646eae56e12c4
Documento generado en 31/07/2023 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>